

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1965-2017-OS/OR-UCAYALI**

Ucayali, 23 de noviembre
del 2017

VISTOS:

El Expediente N° 201500158451, referido al informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 235-2016-OS/OR UACAYALI y el Informe Final de Instrucción N° 49-2017-OS/OR-UCAYALI, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos detectado en el establecimiento ubicado en Av. Sáenz Peña Mz. 148, Lotes 8 y 10, esquina con Jirón Tarapacá distrito de Calleria, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, cuyo responsable es la empresa EMPRESA DE SERVICIOS MULTIPLES EL GRANDE E.I.R.L (en adelante, el Administrado) con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20393108569.

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 23 de noviembre del 2015, se verifico mediante Acta de Constatación, que el establecimiento comercializó el producto de Gasolina de 90 Octanos, en 04 contenedores intermedios al vehículo con placa de rodaje N° U1H-771, una cantidad de 920 galones; el cual se encontraba prohibida de despachar en contenedores intermedios según la normativa vigente.
- 1.2. Con fecha 05 de agosto del 2016, se efectuó el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 235-2016-OS/OR-UCAYALI, el cual fue notificado mediante oficio N° 1512-2016-OS/OR UACAYALI el 17 de agosto del 2016, por lo que se da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador contra la EMPRESA DE SERVICIOS MULTIPLES EL GRANDE E.I.R.L., por el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 60° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivado de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM; modificado por el Decreto Supremo N° 015- 2014-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.14.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria., otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- 1.3. Mediante carta de fecha 15 de diciembre del 2015, la empresa fiscalizada presentó sus descargos.
- 1.4. Posteriormente el 23 de agosto del 2016 mediante escrito N° 2015-158451, la empresa fiscalizada remite sus descargos al Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 235-2016-OS/OR-UCAYALI.
- 1.5. A través del Oficio N° 2273-2017-OS/OR UCAAYALI¹ el cual fue notificado el 21 de setiembre del 2017, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 49-2017-OS/OR-UCAYALI,

¹ El referido escrito fue recibido y suscrito por la misma empresa, suscribiendo su sello y firma de recepción.

otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.

- 1.6 Con fecha 27 de setiembre del 2017, la empresa presenta un escrito de reconocimiento de infracción.

2 SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. CONSIDERACIONES GENERALES

- 2.1.1. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos instruyó el presente Procedimiento Sancionador, el cual corresponde ser resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Loreto
- 2.1.2. Asimismo, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin Constituye Infracción Sancionable.
- 2.1.3. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017 , se aprobó el nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, señalándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria , que los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del referido Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor el presente reglamento.
- 2.1.4. Con relación a los hechos verificados en el presente procedimiento, cabe señalar que el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del procedimiento administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2011-OS-CD, establece que, la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.
- 2.1.5. De acuerdo al artículo 22 del Reglamento vigente de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el órgano sancionador, recibido los descargos o sin que estos sean presentados, se procede a determinar si el agente supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o determinando su archivo.

Por lo señalado, habiéndose atribuido la comisión de infracciones administrativas a través del Informe de Inicio del procedimiento administrativo sancionador N° 235-2016-OS/OR-UCAYALI, corresponde evaluar la responsabilidad de la Administrada y la imposición de sanciones, de ser el caso.

2.2. RESPECTO A LOS INCUMPLIMIENTOS RELATIVO A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS CONTRAVINIENDO LAS NORMAS TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD.

2.2.1- Hechos verificados

En la instrucción realizada, se ha verificado que la EMPRESA DE SERVICIOS MULTIPLES EL GRANDE E.I.R.L., comercializó el producto de Gasolina de 90 Octanos, en 04 contenedores intermedios al vehículo con placa de rodaje N° U1H-771, una cantidad de 920 galones; el cual se encontraba prohibida de despachar en contenedores intermedios, de acuerdo a lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 60° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.

2.2.2 Descargo de fecha 15 de diciembre del 2015

La empresa fiscalizada mediante su descargo del 15 de diciembre del 2015 adjunta las copias de los comprobantes de compra y venta de combustibles del mes de octubre y noviembre respecto al periodo (01 de octubre al 23 de noviembre del 2015).

Copias de las Guías de Remisión correspondientes al mes de octubre y noviembre del 2015 respecto al periodo (01 de octubre al 23 de noviembre del 2015).

Al respecto, dicho descargo no contradice lo estipulado en el acta de constatación consignada en la visita de supervisión de fecha 23 de setiembre del 2015.

Se debe tener en cuenta, que el Inicio del presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado mediante oficio N° 1512-2016-OS/OR-UCAYALI, el cual fue notificado el día 17 de agosto del 2016.

2.2.3 Descargo de fecha 23 de agosto del 2017

La empresa fiscalizada indica que el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador vulneró el Principio de Legalidad en la materia sancionadora donde no se puede atribuir la comisión de una falta si está no está previamente determinada en la Ley²; y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción sí no está determinada por Ley.

Asimismo refiere que dicho principio comprende una doble garantía; una de orden material y alcance absoluto referida estrictamente en el campo penal como al de las sanciones administrativas que refleja la transcendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las acciones correspondientes es decir la existencia de preceptos jurídicos que permitan predecir con suficiente grado de certeza aquellas conductas donde se tendrá que atenerse la responsabilidad y eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma con rango de Ley³.

Refiere que el principio de legalidad no debe identificarse con el principio de tipicidad. El primero garantizado por el artículo 2° inciso 24, literal d), donde se satisface cuando se

² EXPEDIENTE N° 010-2002-AI/TC

³ Sentencia del Tribunal Constitucional Español N° 61/1990.

cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la Ley. El segundo en cambio, define la conducta que la ley considera como falta.

Refiere que lo señalado en el Acta de Constatación es ambivalente, por cuanto en ella de ninguna forma se señala sobre venta alguna que se efectuó, ni mucho menos el envase utilizado por cuanto se certificó la administración en principio, que el establecimiento atendió, despacho, entregó 920 galones de gasolina de 90 octanos a la empresa Sagakiato S.A.C., y contrariamente refieren otra parte del acta, que los 920 galones de gasolina de 90 octanos estaban cargados en el vehículo de placa de rodaje N° UTH-771, en cuatro contenedores de plástico con estructuras de metal, es decir la administración advirtió que se atendió, despachó o entregó el combustible, siendo que este ya se encontraba cargado con el indicado combustible.

Además, indica que jamás se produjo una venta tal como refiere la controvertida Acta de Constatación.

Es así que en el Acta de Constatación se precisa que los 920 galones de gasolina de 90 octanos estaban cargados en el vehículo con placa de rodaje N° UTH-771 en cuatro contenedores plásticos con estructura de metal, conforme se puede advertir en la Guía de Remisión – Transportista N° 000274 expedida por la empresa Petrofull con fecha 23 de noviembre del 2015, el mismo que fue ANULADO.

Señala que de la segunda Acta de Constatación realizada al chofer del vehículo, la administración certifica que abasteció, cargó, entregó 920 galones de gasolina de 90 Octanos a la unidad con placa de rodaje N° UTH-771 con Ficha de Registro de Hidrocarburos N° 113884-640-160915, como Medio de Transporte de Combustibles Líquidos en Cilindros y de ninguna forma como una venta que se realizará en contravención al Segundo Párrafo del artículo 60° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.

La empresa fiscalizada refiere que el artículo 60° el cual es aludido erróneamente por la administración de ninguna forma encuadra dentro de los presupuestos de expendio de combustible sino todo lo contrario de un traslado que por supuesto jamás se produjo.

Agrega que la supuesta infracción no está debidamente determinada por parte de la administración con el Acta de Constatación y el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador el cual denota la vulneración al Principio de Legalidad.

Finalmente, la empresa fiscalizada indica que la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo ha pronunciado a través de la disposición N° 3 de fecha 11 de marzo del 2016, sobre el supuesto Delito de Comercio Clandestino, en agravio del Estado sobre los mismos hechos relacionados donde se dispuso el archivamiento del mismo.

La empresa fiscalizada presentó como los siguientes medios probatorios:

- Copia del Acta de Constatación de fecha 23 de noviembre del 2015.

- Guía de Remisión – Transportista N° 001-000274 de fecha 23 de noviembre del 2015.
- Guía de Remisión – Remitente N° 001-016978 de fecha 23 de noviembre del 2015.
- Copia de la Disposición N° 3 de fecha 11 de marzo del 2016, emitido por la Primera Fiscalía Provincial Corporativa de Coronel Portillo.
- Copia de la Partida Registral N° 11006253 sobre la Inscripción de Empresa Individual Limitada EMPRESA DE SERVICIOS MULTIPLES EL GRANDE E.I.R.L. emitida por la zona Registral N° VI sede Pucallpa.
- Copia del D.N.I. N° 00110153- Javier Luis Linares Moreno representante legal.

El órgano instructor analizo los descargos emitido presentado de la siguiente manera:

Respecto a la visita de fiscalización realizada con fecha 23 de noviembre del 2015, conforme el Acta de Constatación y el informe de Inicio de Procedimiento Sancionador N° 235-2016-OR-UCAYALI y guías de Remisión-Remitente N° 001- N° 016978 y la guía de Transportista 001- N° 000274 por parte del establecimiento EMPRESA DE SERVICIOS MULTIPLES EL GRANDE E.I.R.L., se verificó que dicha empresa comercializó 920 galones de gasolina de 90 octanos a la empresa Segakiato S.A.C., en cuatro (04) contenedores de plástico con estructura de metal conforme se firmó el Acta de Constatación por el Jefe de Playa (César Miguel Riós Pizarro) y el señor Luis Loayza Dueñas representante de la empresa Sagakiato S.A.C., designando como medio de transporte en Cilindros a la unidad vehicular con placa de rodaje N° U1H-771 y Registro de Hidrocarburos N° 113884-640-160915 operado por el señor Walker Espinoza Soria. En ese sentido, la norma señala que en caso excepcional y de emergencia la venta de gasolina se realizará en 05 (cinco) litros en envases que no sean de vidrio o material frágil; norma que fue modificado por el Decreto Supremo N° 015-2014-EM; donde precisa que se permitirá el despacho de combustible a contenedores intermedios y hasta un máximo de 264 galones por cliente y por día, siendo este el consumidor final y el establecimiento deberá llevar un registro de cada despacho acorde a los formatos establecido por el Osinergmin.

Cabe mencionar que la infracción señalada en el informe de Inicio de Procedimiento Sancionador, de abastecer de 920 galones de gasolina de 90 Octanos en cuatro contenedores de plástico con estructura de metal no cumple los requisitos señalados en el Decreto Supremo N° 015-2014-EM.

Por otro lado, la empresa fiscalizadora refiere que Anuló la Guía de Remisión N° 001-016978 y la Guía de Remisión – Transportista N° 001-000274 de fecha 23 de noviembre del 2015; en ese sentido la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad a la administrada ni subtrae la materia sancionable, conforme a lo establecido en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

Respecto a los descargos presentado por la empresa fiscalizadora en relación al Principio de Legalidad cabe mencionar que la potestad sancionadora será aplicable mediante normas con rango de Ley (facultad tipificadora) a Osinergmin de conformidad con el Principio de Legalidad establecido en el inciso 1) del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, donde Osinergmin cuenta con la facultad para tipificar

las infracciones y sanciones aplicables a los administrados, tal como se establece en la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

Con relación a la disposición N° 3 emitida por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo de fecha 11 de marzo del 2016 en el expediente 2015-113, en la investigación seguida contra la EMPRESA DE SERVICIOS MULTIPLES EL GRANDE E.I.R.L., por el supuesto delito de Comercio Clandestino, donde se dispone el archivamiento materia de investigación.

Cabe precisar que sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, son infracciones sancionables:

(...) El incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la comercialización de Combustibles, incluyendo las normas de seguridad. (...), conforme lo señalado el artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.

En ese sentido, habiéndose configurado el incumplimiento materia de análisis, corresponde imponer la sanción respectiva.

El presente análisis a los descargos presentados de fecha 23 de agosto del 2017, fue efectuado en el Informe Final de Instrucción N° 49-2017-OS/OR-UCAYALI, el cual se notificó el 21 de setiembre del 2017

2.2.4 Descargo de fecha 27 de setiembre del 2017

Reconocimiento del Agente

La empresa fiscalizada en su escrito de descargo, reconoce expresamente la responsabilidad administrativa por la infracción imputada en el procedimiento administrativo sancionador N° 201500158451.

Sobre el particular, en virtud del artículo 25 del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo 040-2017-OS/CD, existen diferentes factores que pueden ser utilizados como atenuantes, tal como señala el literal g.1) donde señala que el *“El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe”*, dicho atenuante descrito se aplicara al caso en concreto en razón a ser una disposición más favorable al administrado.

En consecuencia se debe tener en cuenta que el administrado ha presentado el escrito de reconocimiento luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo tanto, le corresponde el beneficio de reducción de multa en -30% según lo estipulado en el literal g.1.2⁴ del mencionado artículo.

⁴ Artículo 25.- Graduación de multas

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al

3 NORMA QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual tipifica como infracción administrativa sancionable la conducta materia del presente procedimiento; asimismo, establece las posibles sanciones que podrán aplicarse de acreditarse la responsabilidad del administrado en la comisión de la infracción, conforme se indica a continuación:

INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
La EMPRESA DE SERVICIOS MULTIPLES EL GRANDE E.I.R.L. , comercializó el producto de Gasolina de 90 Octanos, en 04 contenedores intermedios (920 galones) al vehículo con placa de rodaje N° U1H-771, conforme se aprecia en la Guía de Remisión y Remitente N° 001- N° 016978 y la Guía de Remisión Transportista 001- N° 000274, cantidad prohibida de despachar en contenedores intermedios en la normativa vigente.	Segundo párrafo del artículo 60° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	Artículo 60.- (...) Sólo se permitirá en forma excepcional y por razones de emergencia la venta de gasolina hasta 5 litros, en envases que no sean de vidrio o material frágil. La operación de llenado del envase debe efectuarse bajo el control del operador del lugar de venta.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁵, también se aprobó la Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción. En ese sentido, se realizó el cálculo de la multa por el incumplimiento N° 2 conforme al siguiente detalle:

ANTECEDENTES

Con fecha 02 de noviembre del 2017, vía SIGED se remitió el expediente siged N° 201500158451 para la aplicación de la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, considerando lo actuado en dicho procedimiento.

Cabe indicar, el mencionado expediente hace referencia a la imposición de sanción al administrado EMPRESA DE SERVICIOS MULTIPLES EL GRANDE E.I.R.L., por la siguiente infracción:

inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

⁵ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285 2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

Incumplimiento	La EMPRESA DE SERVICIOS MULTIPLES EL GRANDE E.I.R.L., comercializó 920 galones del producto de Gasolina de 90 Octanos, en 04 contenedores intermedios al vehículo con placa de rodaje N° U1H-771.
Base Legal	Segundo párrafo del artículo 60° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.
Tipificación	Numeral 2.14.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, rango de multa hasta 220 UIT

CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

M : Multa Estimada.

B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.

α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

D : Valor del daño derivado de la infracción.

p : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito puede ser visto como tal o como el costo evitado en que incurre el administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma⁶.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁷.

-La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,050.

-En caso sea necesario se utilizará la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁸.

-El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas en los años 2013, 2014 y 2015, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el registro de hidrocarburos, el total de los agentes registrados actualmente es de 31 436 agentes para el año 2013 y 37 223 para el año 2015 (entre, Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución) el universo para el año 2014 se considera el promedio de los años 2013 y 2015.

El número de visitas que obedecen a la supervisión operativa asciende a 4 686, 5 178 y 5 382 para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. Por otro lado, se tiene un total visitas de 1 210, 1 030 y 1 200 por informalidad los cuales involucran a los mismos agentes indicados anteriormente para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. En base a la información por supervisiones operativas y las de informalidad se ha determinado una probabilidad de detección por año, las cuales asciende a 23%, 23% y 24% para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. La probabilidad de detección a utilizar en el presente informe será el promedio estimado en base a estos tres años, el cual asciende a 23%.

⁶ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

⁷ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

⁸ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

-Se considerará que el valor del daño es cero.

- o La aplicación de factores agravantes o atenuantes será evaluado por el área legal responsable del expediente, para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad

RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“La EMPRESA DE SERVICIOS MULTIPLES EL GRANDE E.I.R.L., comercializó 920 galones del producto de Gasolina de 90 Octanos, en 04 contenedores intermedios al vehículo con placa de rodaje N° U1H-771.”

El beneficio ilícito del incumplimiento está dado por el margen comercial que obtiene la estación de servicios al comercializar el producto Gasolina 90. De acuerdo al expediente el establecimiento de venta al público habría despachado combustible a un agente no autorizado contraviniendo la norma vigente.

Para el cálculo del beneficio ilícito se determinará un margen comercial para Ucayali en base a los precios vigentes en la fecha en la cual se detectó el incumplimiento, el cual será asociado a su capacidad autorizada para el producto encontrado. De acuerdo, al expediente el EVP despacho combustible a agentes no autorizados y por encima de lo permitido cuando se trata de agentes autorizados, es por ello que para efectos de cálculo de multa no se considerará toda la capacidad autorizada sino la mitad de la capacidad autorizada. Al valor obtenido se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 23%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 1: Propuesta de cálculo de multa

Componente	Datos	Unidades
Capacidad autorizada del EVP(1)	6586	Galones
Precio de compra Gasolina 90 (2)	9.84	Soles/galón
Precio de venta Gasolina 90 (2)	10.38	Soles/galón
Margen comercial	0.54	Soles/galón
Beneficio ilícito bruto obtenido	3556.44	Soles
Beneficio ilícito neto (3)	2489.51	Soles
Probabilidad de detección	23%	Porcentaje
Multa en UIT(4)	2.67	UIT

Nota.-

- (1) Se considera la capacidad de un compartimento autorizado. De acuerdo al RH
- (2) Valores de Ucayali noviembre 2015 del SCOP-DOCS
- (3) Impuesto a la renta igual al 30%
- (4) Valor de la UIT igual a S/4050 soles

CONCLUSIONES

El presente Informe de Supervisión ha sido elaborado de acuerdo a la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General N° 352.

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar al administrado, EMPRESA DE SERVICIOS MULTIPLES EL GRANDE E.I.R.L., por el incumplimiento:

- La EMPRESA DE SERVICIOS MULTIPLES EL GRANDE E.I.R.L., comercializó 920 galones del producto de Gasolina de 90 Octanos, en 04 contenedores intermedios al vehículo con placa de rodaje N° U1H-771, lo que contraviene el Segundo párrafo del artículo 60° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM., asciende a **2.67 UIT.**

3.2 Multa Aplicable: Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, es el siguiente:

Incumplimiento N° 1:

INCUMPLIMIENTO N° 1	Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG	2.67
	Reducción por atenuante de Reconocimiento (-30%)	0.801
	Total Multa	1.87

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **EMPRESA DE SERVICIOS MULTIPLES EL GRANDE E.I.R.L.**, con una multa de una con ochenta y siete centésimas (1.87) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en la presente Resolución.

Código de Infracción: 150015845101

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el administrado tiene la facultad de contradecir la presente resolución, mediante interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación dentro de los quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 4º- -De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012- OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 5º.- NOTIFICAR a la empresa **EMPRESA DE SERVICIOS MULTIPLES EL GRANDE E.I.R.L.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional de Ucayali
Osinergmin**